

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	60 pesetas.
Semestre .....	110 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	200 —
175 —	

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Hacienda

##### DECRETO

Aprobando el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación

(Continuación: Véase «B. O.» núm. 260)

Art. 41. 1) No será necesaria la autorización prevista por el artículo 39 en los siguientes casos:

1.º Cuando el dueño o morador del edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo prestase su consentimiento, entendiéndose que lo da el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento o registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho de inviolabilidad del domicilio que reconoce el Fuero de los Españoles.

2.º Cuando, viniendo los que cometieron el contrabando o la defraudación inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo y las demás mencionadas en el capítulo primero del presente título de esta Ley, se refugiaren en edificio o lugar cerrado para sustraerse a la persecución

u ocultar los géneros o efectos objeto de la infracción, o cuando los culpables sean sorprendidos "in fraganti".

Art. 42. 1) No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio o lugar público ni del domicilio de los particulares, a no ser que, comenzado aquél durante las horas del día, fuera necesario continuarlo en las de la noche.

2) Cuando el reconocimiento no pueda practicarse de noche, el Jefe del Resguardo o fuerza perseguidora adoptará durante ella las precauciones exteriores que juzgue necesarias para impedir que se extraigan los géneros o efectos objeto de la infracción o que se facilite la fuga de los culpables.

Art. 43. 1) El reconocimiento que se practique en cualquier casa particular o local en donde se ejerza industria o tráfico, será presenciado por dos testigos, vecinos de la localidad, que suscribirán la diligencia.

2) Para el reconocimiento de edificios o lugares públicos, antes de proceder al registro se pondrá en conocimiento del Jefe respectivo o de la persona a cuyo cargo estuviesen.

3) Se reputarán edificios o lugares públicos, para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio civil del Estado, Provincia o Municipio, aunque habiten en el mismo los encargados de tales servicios o de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo.

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas a muelles, depósitos o almacenes de efectos y mercancías.

4.º Los puertos, aeropuertos, estaciones de autobuses y transportes públicos y las dependencias de unos y otros.

5.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyan habitación o domicilio particular.

Art. 44. 1) Con respecto a los Palacios y Sitios del Patrimonio Nacional, el aviso a que se refiere el párrafo 2) del artículo anterior se dará al Intendente, Administrador o Conserje; pero si el Jefe del Estado reside en el mismo edificio o lugar que se intente reconocer, no podrá llevarse a cabo este acto sin su autorización.

2) Tampoco podrán reconocerse los palacios y dependencias de las Cortes Españolas, sin previo permiso de su Presidente.



3) Para reconocer los templos, Casas de Comunidades y demás lugares religiosos, el aviso o requerimiento se dirigirá al Vicario o Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde lo haya, y, en su defecto, al Superior o Cura párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de personas que, en representación suya, concurrán al reconocimiento; pero, si no lo hiciesen, se llevará éste a efecto.

4) Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa la autorización expedida por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Para el reconocimiento de las casas de Consules se avisará previamente a la Autoridad local para que asista al acto, por sí o por medio de delegado especial.

5) Para el reconocimiento de cualquier edificio, buque o establecimiento destinados al servicio militar o naval, se dará aviso previo a la Autoridad superior del Ejército o de la Marina de la plaza o puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

6) Para el reconocimiento de aeropuertos, aviones y dependencias afectas al servicio aéreo, también se dará previo aviso al Jefe correspondiente, el cual dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para la práctica eficaz de dicha diligencia.

Art. 45. 1) Los vehículos y caballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas o en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha, podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo u otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población, posada, parador o venta más inmediatos.

2) Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado o en caminos públicos en los casos notorios de conducción de géneros o efectos que hayan sido objeto de infracción de contrabando o de defraudación, si la conducción se hace por cuadrilla, o persona sobre la que recaigan fundadas sospechas o que hubiera sido condenada anteriormente por alguna de aquellas infracciones.

3) Para el conocimiento de los vehículos destinados al servicio de Correos se avisará previamente al Jefe de dicho servicio en la localidad, si existiere, para que asista por sí o por medio de delegado especial. Si no existiere tal Jefatura, será avisada del mismo modo la Autoridad local, con igual objeto. Y en todo caso se practicará el reconocimiento sin entorpecer el horario normal del vehículo mismo o del tren de que éste forme parte.

Art. 46. 1) En toda clase de reconocimientos y registros se observará por las personas que los practiquen la debida mesura y corrección, procurando, por medios persuasivos y sin violencias, evitar todo acto que produzca escándalo, salvo el caso en que, por resistencia de los presuntos culpables, sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento de la infracción, la aprehensión de los géneros y efectos y la detención de los culpables.

2) De todo exceso que en el desempeño de sus funciones cometieran los individuos que realicen el servicio, serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento a que hubiere lugar si mediase delito.

#### CAPITULO III

De la inspección de libros, facturas y otros documentos

Art. 47. 1) Siempre que para el descubrimiento de cualquier infracción de contrabando o de defraudación las Autoridades y demás personas encargadas de perseguirlas estimasen necesario conocer algún antecedente o dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas y otros documentos que obren en poder de los comerciantes o industriales o bre los cuales recaigan sospechas o indicios de haber tomado parte en aquélla, o en poder de los Agentes de Aduanas, Comisionistas o Corredores de Comercio que hayan intervenido, por razón de su cargo, en las operaciones mercantiles o de tráfico, despacho de mercancías y otras análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Presidente del Tribunal correspondiente, para que sea solicitada del Juzgado la autorización o mandamiento a que se refiere el artículo 573 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concretando, en cuanto sea posible, el documento o la fecha del asiento que hayan de ser reconocidos.

2) Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento apro-

bado por Orden de 19 de Julio de 1943, regulador de las funciones que corresponde ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Art. 48. 1) Recibida por el Presidente del Tribunal la comunicación a que se refiere el párrafo 1) del artículo anterior, la pasará a Informe de la Abogacía del Estado y, evacuado este trámite, resolverá si es procedente o no acceder a la petición, añadiendo, en su caso, que vuelva a pasar a la misma Abogacía, para que ésta solicite del Juzgado competente el reconocimiento interesado.

2) Formulada que sea dicha petición, resolverá el Juez, en el término de veinticuatro horas, mediante auto que será razonado.

3) Si la resolución judicial fuera denegatoria, o no se dictare en el término establecido por el párrafo anterior, procederá recurso de queja, interpuesto en el siguiente día, ante la Audiencia Provincial correspondiente.

4) Si el Juzgado otorgare el reconocimiento, será practicada la diligencia dentro del término de veinticuatro horas después de dictado el auto y sin previa notificación a las personas contra quienes se dirija, hasta el momento de llevarla a cabo.

5) La práctica del reconocimiento estará a cargo del mismo Juzgado, con asistencia del Actuario, del Abogado del Estado y funcionario o Agente que lo hubiere solicitado, levantándose la correspondiente acta del resultado.

6) Si, por consecuencia del expediente a que se refiere la diligencia de reconocimiento, fuese sancionada la persona cuyos libros o documentos fueron objeto del mismo, como responsable de alguna infracción de contrabando o de defraudación, será incluido en la liquidación final el importe de las costas judiciales causadas en tal diligencia. En otro caso, se considerarán de oficio tales costas.

#### TITULO VII

Jurisdicción, organización y competencia

##### CAPITULO PRIMERO

Jurisdicción y organización

##### SECCION PRIMERA

##### Disposición preliminar

Art. 49. La Jurisdicción para conocer de las infracciones de contrabando y defraudación será exclusivamente administrativa, sin otra salvedad que la relativa a los delitos conexos, y se ejercerá por los Tribunales y funcionarios siguientes:

1.º Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación y sus Presidentes.



2.º Tribunales de Contrabando y Defraudación de Algeciras, Ceuta y Melilla y sus Presidentes.

3.º Tribunal Económico - Administrativo Central

4.º Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

#### SECCION SEGUNDA

##### De los Tribunales Provinciales

Art. 50. 1) Los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación se constituirán en la Delegación de Hacienda de las capitales de la provincia respectiva.

2) Dichos Tribunales estarán constituidos en la siguiente forma: Presidente, el Delegado de Hacienda; Vocales, un Magistrado de la Audiencia Provincial, el Jefe de la Abogacía del Estado, el segundo Jefe de la Delegación, el Interventor de la misma, el Administrador de la Aduana o el del Ramo respectivo y el Presidente de la Cámara de Comercio, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas, donde lo hubiere (además del que, en el supuesto previsto en el párrafo antepenúltimo de este artículo, debe formar parte del Tribunal como Vocal, o un funcionario de la Delegación de Hacienda, designado, con carácter permanente, por el Presidente. Si no existiere el cargo de segundo Jefe en la Delegación, formará parte del Tribunal cualquiera de los otros Jefes de dependencia, designado, con carácter permanente, por el Delegado.

3) Cuando los Tribunales actúen en Comisión permanente, se prescindirá de los Vocales Magistrados, segundo Jefe o Jefe de dependencia de la Delegación de Hacienda e Interventor de la misma, y los Vocales Jefe de la Abogacía del Estado y Presidente de la Cámara de Comercio podrán ser sustituidos por un Abogado del Estado y por un comerciante o industrial matriculado, respectivamente. En estos casos, el Vocal sustituto del Presidente de la Cámara de Comercio podrá ser designado de entre los comerciantes o industriales matriculados —con establecimiento abierto en la localidad y que lleve dado de alta en el ejercicio más de cinco años—, por los presuntos culpable o culpables. Si éstos no hicieron la designación, o siendo varios los inculcados no se pusieren de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el sustituto, que, reuniendo los mismos requisitos antes determinados, estuviere designado con carácter general por la Cámara de Comercio.

4) En las capitales de provincia en que no exista Aduana será Vocal

del Tribunal —en lugar del Administrador— el Oficial vista o el funcionario del Cuerpo de Aduanas que en la misma capital o en el lugar próximo preste sus servicios.

5) Para el conocimiento y fallo de las infracciones de contrabando relacionadas con las rentas y servicios comprendidos en el Monopolio de Tabacos formará también parte de estos Tribunales, en concepto de Vocal, el representante provincial de Tabacalera, S. A. Y cuando las infracciones de contrabando se relacionen con productos comprendidos en el Real Decreto-Ley de 23 de junio de 1927 y disposiciones complementarias, igualmente formará parte del Tribunal, en concepto de Vocal, el Jefe de la Agencia provincial de Venta, que tendrá las facultades y deberes determinados en el artículo 37 del Reglamento de 20 de mayo de 1949.

#### SECCION TERCERA

##### De otros Tribunales de primera instancia

Art. 51. 1) El Tribunal de Contrabando y Defraudación de la ciudad de Algeciras estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Administrador de la Aduana; Vocales, el Abogado del Estado que preste sus servicios en dicha localidad, un Vista de Aduanas y un comerciante o industrial que reúna los requisitos establecidos por el párrafo 3) del artículo anterior, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario que será designado, con carácter permanente, por el Presidente del Tribunal.

2) El Vocal industrial o comerciante podrá ser designado por los presuntos culpable o culpables. Si éstos no hicieron la designación o, siendo varios los inculcados, no se pusieren de acuerdo para efectuarla, formará parte del Tribunal el que, reuniendo los mismos requisitos antes referidos, estuviere designado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, si la hubiere, o por el Presidente del Tribunal.

3) Para el conocimiento y fallo de las infracciones de contrabando relacionadas con las rentas y servicios comprendidos en el Monopolio de Tabacos, formará también parte del Tribunal a que se refiere el párrafo 1), en concepto de Vocal, el Delegado de Tabacalera, S. A., para el Campo de Gibraltar. Y cuando tales infracciones se relacionen con productos comprendidos en el Real Decreto-Ley de 28 de junio de 1927 y disposiciones complementarias, igualmente formará parte del Tribunal, en concepto de Vocal, el Jefe de la Agencia

Provincial de Venta o persona que éste tenga designada a tal efecto, con carácter permanente, con las facultades y deberes determinados en el precepto que se cita al final del párrafo 5) del artículo anterior.

4) Los Tribunales de Contrabando de Ceuta y de Melilla estarán constituidos en la siguiente forma: Presidente, el Subdelegado de Hacienda; Vocales, el Abogado del Estado, el Interventor del Puerto Franco, como funcionario de Aduanas, el representante de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., y un comerciante o industrial que reúna los requisitos y sea designado en la forma establecida por los párrafos 1) y 2) del presente artículo, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario que será designado, con carácter permanente, por el Presidente del Tribunal respectivo.

5) Los Tribunales a que se refiere el presente artículo conocerán, en primera instancia, de infracciones de menor cuantía, y sus Presidentes, de las de mínima cuantía, en única instancia.

#### SECCION CUARTA

##### De los Tribunales de apelación

Art. 52. 1) El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación tendrá su sede en Madrid y estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Subsecretario de Hacienda; Vocales, un Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central, los Directores generales de lo Contencioso y del Ramo respectivo y el Subinspector general de Hacienda, y Secretario, un Abogado del Estado, designado por la Dirección General de lo Contencioso.

2) Cuando este Tribunal hubiera de conocer de asuntos no atribuidos a un Ramo determinado formarán parte del mismo todos los Directores generales que puedan tener alguna relación con la materia de que se trata.

3) En el Tribunal Económico-Administrativo Central se creará una Sección especial de Contrabando y Defraudación, organizada con independencia de la actual Sección de Aduanas, mediante disposición especial del Ministerio de Hacienda, para el cumplimiento de las funciones que en esta Ley se determinan.

#### CAPITULO II Competencia

Art. 53. 1) La competencia para conocer de las infracciones de contrabando y de defraudación correspon-



derá a los funcionarios y Tribunales siguientes:

**A) Infracciones de mínima cuantía:**

Hasta 1.000 pesetas de valor en moneda corriente de los géneros o efectos en contrabando, y hasta 10.000 pesetas importe en moneda corriente de los derechos defraudados en defraudación.

Via administrativa: En única instancia, los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación del de la ciudad de Algeciras y de los de Contrabando de Ceuta y de Melilla.

Contra las resoluciones dictadas no procederá recurso de ninguna naturaleza.

**B) Infracciones de menor cuantía:**

Más de 1.000 y sin exceder de pesetas 50.000 de valor en moneda corriente de los géneros o efectos en contrabando, y más de 10.000 y sin exceder de 150.000 pesetas, importe en moneda corriente de los derechos defraudados en defraudación.

Via administrativa: Primera instancia: Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación, en Comisión permanente; Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión Algeciras y Tribunales de Contrabando de Ceuta y Melilla. Segunda Instancia: Tribunal Económico - Administrativo Central.

Via contencioso-administrativa: Única instancia: ante el Tribunal Supremo de Justicia.

**C) Infracciones de mayor cuantía:**

Más de 50.000 pesetas de valor en moneda corriente de los géneros o efectos en contrabando, y más de pesetas 150.000, importe en moneda corriente, de los derechos defraudados en defraudación.

Via administrativa: Primera instancia, Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación, en pleno. Segunda instancia, Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

Via contencioso-administrativa: Única instancia, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 54. El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación conocerá también de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos condenatorios dictados por el Juzgado de Delitos Monetarios en asuntos de cuantía superior a 10.000 pesetas, moneda corriente.

Art. 55. 1) Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los Presidentes de los Tribunales Provinciales de Contrabando y De-

fraudación conocerán de todas las infracciones de mínima cuantía que se descubran en el territorio de la provincia respectiva. Los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación conocerán de todas las de menor y de mayor cuantía que se descubran en el territorio de cada provincia.

2) El Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación de la ciudad de Algeciras conocerá de todas las infracciones de mínima cuantía, y dicho Tribunal, de todas las de menor cuantía, cuando unas y otras sean descubiertas en el territorio adonde alcanza la demarcación de los Juzgados de instrucción de Algeciras y de San Roque.

3) Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando de Ceuta y de Melilla conocerán de todas las infracciones de mínima cuantía, y dichos Tribunales, de todas las de menor cuantía, cuando unas y otras sean descubiertas en el territorio de las respectivas plazas.

4) El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz conocerá de todas las infracciones de mayor cuantía que se descubran en todo el territorio de su provincia —incluido el correspondiente a la demarcación de los Juzgados de instrucción de Algeciras y de San Roque— y en la plaza de Ceuta. Y el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Málaga conocerá de todas las infracciones de mayor cuantía que se descubran en el territorio de su provincia y en la plaza de Melilla.

Art. 56. 1) Los delitos conexos a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley se considerarán independientes de las infracciones de contrabando o de defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán de ellos los Juzgados y Tribunales competentes, con acción separada de la que ejerzan los Tribunales Administrativos y sus Presidentes en relación con las infracciones.

2) Del mismo modo, cuando la seducción o resistencia se realizaren respecto a los individuos del Resguardo, Guardia Civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a lo determinado en las Leyes y disposiciones especiales, juzgándose a los reos de dichos delitos por los Jueces y Tribunales correspondientes, con independencia del procedimiento seguido por las infracciones de contrabando o de defraudación, o por otros delitos conexos.

3) Si el delito conexo apreciado fuere de los definidos como de con-

trabando monetario por la Ley de 24 de noviembre de 1938, conocerá de ellos el Juzgado creado por ésta y con arreglo a sus propias normas procesales.

### CAPITULO III

#### Cuestiones de competencia

Art 57. 1) Las cuestiones de competencia por inhibitoria suscitadas por un Tribunal que se considere competente para conocer de la infracción que hubiere motivado un expediente, producirán la suspensión, en el estado que tuvieren, de las actuaciones que esté siguiendo el requerido, la cual se decretará por el Presidente tan pronto llegue a su poder el oficio en que se formalice el requerimiento

2) El Tribunal requerido resolverá, en el término de segundo día, si desiste de conocer o mantiene su competencia. En el primer caso remitirá las diligencias practicadas al Tribunal requirente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su propio acuerdo. Si, por el contrario, mantuviera su competencia, lo comunicará al Tribunal requirente, exponiendo los fundamentos de su resolución, en el mismo plazo de veinticuatro horas.

3) Mantenido la competencia por el Tribunal requerido, y tan pronto como llegue a conocimiento del requirente la resolución de aquél, acordará el requirente, en el término de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la comunicación, si insiste en la competencia planteada o desiste de ella; en caso afirmativo, en el mismo día de esta nueva resolución lo pondrá en conocimiento del Tribunal requerido y remitirá sus propias diligencias al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación. También el Tribunal requerido enviará las suyas al mismo destino dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la última comunicación.

4) Si desistiera de la competencia el Tribunal requirente, lo pondrá en conocimiento del requerido en el mismo día de la nueva resolución, para que el segundo pueda seguir conociendo del expediente.

5) Recibidas las actuaciones en el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, éste decidirá la competencia en la primera sesión que celebre, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno.

6) Cuando un Tribunal sea requerido de inhibición por otro, adoptará, si no lo hubiera hecho, las medidas precautorias procedentes para asegurar la efectividad del fallo que, en definitiva, recaiga en el expediente,



tramitándose estas diligencias separadamente y con independencia del procedimiento a que el presente artículo se refiere.

(Continuará)

## SECCION SEGUNDA

Núm. 5.576

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Con esta fecha se ha dictado por este Gobierno Civil la siguiente resolución:

Vista la instancia elevada a mi Autoridad por D. Manuel García Atance y D. José Dávila Peñalosa, vecinos de esta capital, solicitando que, previa la formación del oportuno expediente, sea declarada "vedado de caza" la finca de su propiedad que a continuación se detalla, sita en el término municipal de Pina de Ebro, partida de "La Retuerta", denominada "Dehesa Amitrés", y

Resultando que la expresada finca tiene una extensión aproximada de 700 hectáreas, confrontando: Al Norte, con resto de la finca; Saliente, con camino de la casilla del lote 7 del camino de los Cabeceros; por Mediodía, con este camino y finca de D.<sup>a</sup> Gloria y D.<sup>a</sup> Natividad Burillo, camino de Reguero y finca de D. José Escobedo, y Poniente, con camino de "Val de Ovejas", otras particulares y resto de la finca;

Resultando que solicitados los informes preceptivos fueron evacuados en su día en sentido favorable, y que publicada circular en el "Boletín Oficial" de la provincia de 10 de septiembre del presente año, concediendo quince días de plazo para presentar reclamaciones debidamente fundamentadas lo hicieron dentro del tiempo legal D. Angel Escobedo Escobedo, D.<sup>a</sup> Gloria y D.<sup>a</sup> Natividad Burillo y D. Luis Coderque Amorós, los dos últimos aduciendo que sus respectivas fincas limitan por los cuatro puntos cardinales con la que se pretende vedar;

Resultando que solicitados reiterados informes de ampliación sobre estos últimos extremos a la Guardia Civil se emiten todos en el sentido de que las fincas cuyos propietarios se han opuesto a la solicitada declaración no se hallan dentro de la zona que se pretende vedar, sino que tienen salidas a determinados caminos;

Vistos la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, Reglamento para su aplicación de 3 de julio de 1903 y, en es-

pecial, sus artículos 9, 10 y 11 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la finca en cuestión reúne los requisitos exigidos por la legislación citada para proceder a la declaración de "vedado de caza", y especialmente el artículo 9.º del Reglamento, resultando de los repetidos informes y aclaraciones de la Guardia Civil que su principal aprovechamiento es la caza, y especialmente está bajo una linde;

Considerando que se han seguido en la incoación de este expediente las formalidades y trámites reglamentarios,

Este Gobierno Civil, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado declarar "vedado de caza" la finca denominada "Dehesa Amitrés", sita en la partida de "La Retuerta", del término municipal de Pina de Ebro en la cabida y linderos de que se ha hecho mención, debiendo procederse por su propietario a la presentación en la Delegación de Hacienda de esta provincia de la oportuna declaración, a efectos de tributación, y poner en la descrita finca, a todos los vientos y sitios, tablillas o piedras con letreros que digan: "Vedado de caza", correspondiéndole el número 112 de matrícula en el Registro Especial de este Gobierno Civil.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Cervajal

Núm. 5.580

### Pensión de viudedad

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se ha dispuesto que D.<sup>a</sup> Manuela Puertas Ucedo, viuda del Inspector municipal veterinario D. José Tremul Roca, perciba del Ayuntamiento de Illueca el haber de 1.062'40 pesetas anuales (pesetas 88'50 al mes), con efectos desde el 24 de marzo de 1953, día siguiente al del fallecimiento del causante, contribuyendo con las cuotas que se indican las siguientes Corporaciones:

Sestrica, 10'80 ptas. anuales (pesetas 0'90 al mes).

Morés, 10'80 ptas. anuales (0'90 pesetas al mes).

Purroy, 10'80 pesetas anuales (pesetas 0'90 al mes).

Brea de Aragón, 309'40 ptas. anuales (25'78 al mes).

Gotor, 110'60 pesetas anuales (pesetas 9'22 al mes).

Viver de la Sierra, 100'70 pesetas anuales (8'40 ptas. al mes).

Illueca, 509'30 pesetas anuales (pesetas 42'44 al mes).

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Cervajal

## SECCION QUINTA

Núm. 5.445

### Ayuntamiento de la S. N. e. I. Ciudad de Zaragoza

Vista la petición suscrita por la mayoría de los cabezas de familia residentes en el barrio de Casetas solicitando la constitución de dicho barrio en Entidad local menor, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 43 del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, mediante el presente anuncio se expone al público el expediente durante el plazo de treinta días a contar de la fecha siguiente a la en que aparezca el presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos de información pública vecinal.

El expediente se encuentra de manifiesto en la Sección de Gobernación del Excmo. Ayuntamiento, durante el plazo mencionado y en horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de octubre de 1953.—  
El Alcalde, Julián Abril. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 5.115

### Jefatura de Obras Públicas

Con fecha de hoy, esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

"Examinado el expediente promovido a instancia de "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., en solicitud de autorización para la construcción de una línea de conducción de energía eléctrica a la subestación transformadora "Fuente de la Junquera", derivada de la ya existente y de su propiedad "Estación Ensanche-Botorrita", acompañando a su instancia Memoria, planos y presupuestos;

Resultando que se acompaña a la instancia carta de pago justificativa de haber ingresado en la Hacienda la fianza provisional del 1 por 100 del presupuesto de obras en terrenos de dominio público;

Resultando que, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 13 del vigen-



te Reglamento de 27 de marzo de 1919, se insertó en el "Boletín Oficial" de la provincia, una vez declarados suficientes los documentos presentados, la correspondiente nota-anuncio, en la que se expresaba el nombre del peticionario, objeto de la petición, los terrenos que atraviesa y sus términos municipales y concesiones conocidas a que pueda afectar la instalación;

Resultando que asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el anteriormente citado artículo, fué remitida la nota-anuncio a la Alcaldía de Zaragoza, expuesta en el tablón de edictos de la misma y notificada individualmente a los propietarios afectados por la instalación, obrando en el expediente certificación de la citada Alcaldía de haber cumplimentado la publicación del anuncio;

Resultando que fué formulada reclamación conjunta por D. Lamberto y D.º Patrocinio Lorente Ezquerro, que se oponen a la concesión, alegando que puede hacerse pasar el tendido por terrenos donde ningún perjuicio ocasionaría. Dada vista de dicha reclamación a la Empresa peticionaria, contestó que el trazado de la línea está estudiado en forma que no causará perjuicio alguno en las propiedades afectadas, ubicando todos sus apoyos en ribazos, y que para evitar todo remoto peligro está dispuesta a sustituir los apoyos de madera por otros de hormigón centrifugado, y asegurar el conductor mediante cable fiador de acero sujeto a doble aislador en los vanos en que la línea cruza los terrenos de propiedad de los reclamantes;

Resultando que se han unido al expediente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del citado Reglamento, los informes, en este caso favorables, de la Confederación Hidrográfica del Ebro (respecto al cruce con el río Huerva), de la Delegación de Industria de la provincia y del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la demarcación correspondiente, proponiendo este último las condiciones en que entiende deberá llevarse a cabo la instalación;

Resultando que, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 16 del mismo Reglamento, la Abogacía del Estado ha informado favorablemente la tramitación del expediente, y que carece de fundamento legal la reclamación presentada;

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900, reguladora de las servidumbres forzosas de paso de corriente eléctrica; su Reglamento de 27 de marzo de

1919; la Ley de 20 de mayo de 1932 y demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los Organismos llamados por la Ley a evacuarlo, siendo el de todos ellos favorable a la concesión;

Considerando que no cabe estimar la reclamación presentada, por carecer de fundamento legal;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 23 de marzo de 1900, modificada por la de 20 de mayo de 1932, corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la servidumbre de esta línea únicamente a terrenos de esta provincia y no existir divergencias fundamentales en los informes emitidos,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la citada legislación, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., para la construcción de una línea de conducción de energía eléctrica a la subestación transformadora "Fuente de la Junquera", derivada de la ya existente y de su propiedad "Estación Ensanche-Botorrita", a la tensión de 10.000 voltios, con el fin de obtener el suministro de energía eléctrica para usos industriales en un amplio sector, atendiendo a las peticiones de suministro en la zona, con arreglo al proyecto presentado por la Sociedad, suscrito por el Ingeniero industrial D. Luis María Checa, que acompaña a la instancia de la mencionada Sociedad peticionaria, fechada en Zaragoza a 14 de enero de 1953, en cuanto no sea modificado por las condiciones que siguen, y teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en la Ley de 23 de marzo de 1900 y su Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Segunda. Se declaran de utilidad pública las instalaciones indicadas en la condición primera, a los efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, decretándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular y dominio público que figuran en la nota-anuncio publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 32, de fecha 10 de febrero de 1953.

Tercera. Las instalaciones de la línea se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a lo que se faculta para

aprobar las modificaciones de detalles que sean necesarias, previa la presentación del oportuno proyecto o petición, según la importancia de las mismas, y cuyas modificaciones, así como la fecha de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que se efectuará a la terminación de las obras.

Cuarta. Se sustituirán los postes de madera numerados del 5 al 8 inclusive por postes de hormigón armado, colocándose en estos vanos cable fiador de 25 milímetros de diámetro y doble aislador.

En el cruce con el río Huerva, el conductor más bajo quedará a siete metros sobre el nivel de máximas avenidas o del terreno en sus márgenes.

Quinta. las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dos meses a contar de la fecha de la concesión.

Sexta. Antes de dar comienzo a las obras, la Sociedad concesionaria acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma, en concepto de fianza definitiva, el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza será devuelta a la Sociedad concesionaria al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía de Zaragoza y de la Jefatura de Obras Públicas en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños y perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Séptima. Una vez terminadas las obras se lo comunicarán a la Jefatura de Obras Públicas para que por ella o por el Ingeniero en quien delegue sean reconocidas, con asistencia del concesionario, de cuyo acto se levantará acta oportuna por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará al concesionario.

Octava. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y el reconocimiento general al ser terminadas serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, quien los abonará en la cuantía y forma que determine las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Novena. La explotación de la instalación, desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio, se verificará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas



y de la Delegación de Industria, con arreglo a las disposiciones vigentes y en lo que a cada una compete.

Décima. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

Undécima. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

Duodécima. Si con motivo de obras del Estado o modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de conservación o servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

Decimotercera. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento y del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, la Ley de 23 de marzo de 1900 y, además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

Décimocuarta. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de vejez y de enfermedad, subsidios familiares, contrato de trabajo y Reglamentación del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, en la protección a la industria nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

Décimoquinta. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la So-

ciudad concesionaria tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para uso de tales atribuciones.

Décimosexta. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Décimoséptima. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, lo que deberá cumplimentar al presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

Décimooctava. Aceptadas por el peticionario las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.

Décimonovena. Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y llegado el caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, como preceptúa el artículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 26 de abril de 1916 y las Instrucciones de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de 23 de enero de 1950, pueden interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales del Ministerio en el plazo de quince días a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1953.  
El Ingeniero Jefe, José Oriol.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.424

#### JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en pieza de responsabilidad civil de la causa número 249 de 1947, sobre falsificación,

contra otro y Antonio Gállego Román, se cita al mismo, cuyo domicilio se desconoce, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias acordadas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 5.425

#### JUZGADO NUM. 3

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario número 275 de 1953, sobre hurto, se cita al testigo Mariano Zueco y Director de la Compañía perjudicada "Holiday On Ice", cuyos domicilios se desconocen, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para ser oídas por los hechos de autos y ofrecer al segundo, lo que se verifica por la presente, el procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se les apercibe que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 5.426

#### JUZGADO NUM. 3

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en la ejecutoria de la causa número 360 de 1949, sobre estafa, contra Rogelio García Bernabé y Manuel Rivas de la Riva, cuyos domicilios se desconocen, se cita a los mismos para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para notificarles, lo que se verifica por la presente, que en la causa indicada, y por sentencia de 19 de septiembre de 1953, han sido condenados: Rogelio, a la pena de cinco meses de arresto mayor, y Manuel, a dos años de presidio menor, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales, así como a que abone Manuel Rivas de la Riva al perjudicado, Alejandro Toré, la cantidad de 518 pesetas como indemnización de perjuicios. Por medio de la presente se le requiere al



pago de dicha suma, apercibiendo a ambos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 5.369  
JUZGADO NUM. 4  
Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 402 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Ceferino González García a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias en sumario indicado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.370  
JUZGADO NUM. 4  
Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 403 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Mariano Molino de la Osa a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias en sumario indicado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.621  
CASPE

D. Angel Tuesta Caballero, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de primera instancia de Caspe y su partido:

Doy fe: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía instado por D. Joaquín Bondía Riol, vecino de Maella, contra la herencia yacente y presuntos herederos de D. Joaquín Bondía Vicente, sobre nulidad de testamento y declaración de herederos "ab intestato" del mismo se ha dictado en el día de hoy la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Caspe a 26 de octubre de 1953. El señor D. Ernesto Rodrigo de la Llave, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía instado por D. Joa-

quín Bondía Riol, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Maella, representado por el Procurador D. José Prieto Vidal, dirigido por el Letrado D. Santiago Catalán Andréu, contra la herencia yacente de D. Joaquín Bondía Vicente, padre del demandante, y presuntos herederos y personas ignoradas a quienes dicha nulidad pudiera perjudicar, declarados en rebeldía; y

"Fallo: Que, estimando la demanda formulada por el Procurador D. José Prieto Vidal, en nombre y representación de D. Joaquín Bondía Riol, contra la herencia yacente de D. Joaquín Bondía Vicente y presuntos herederos y personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la declaración solicitada por dicha demanda, debo declarar y declaro la nulidad del testamento otorgado por D. Joaquín Bondía Vicente el 7 de noviembre de 1903 ante el Notario de Caspe D. Timoteo Gaztelo Mainar.

Asimismo debo declarar y declaro únicos y universales herederos "ab intestato" del repetido D. Joaquín Bondía Vicente, por quintas e iguales partes pro indiviso, a sus cinco hijos Joaquín, Dolores, Manuela, Pilar y Trinidad Bondía. No se hace expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Rodrigo de la Llave".

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Doy fe.

Caspe, 26 de octubre de 1953.—Angel Tuesta. — (Rubricado).

Y para su notificación a los presuntos herederos del causante, D. Joaquín Bondía Vicente, y demás personas ignoradas, expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Caspe a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Angel Tuesta Caballero.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Ernesto Rodrigo de la Llave.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.578

### Compañía General de Almacenes de Aragón. S. A.

El Consejo de Administración ha acordado convocar Junta general extraordinaria de señores accionistas, que se celebrará el día 5 de diciembre próximo, a las once horas y treinta minutos, en el domicilio social en Zaragoza (Coso, 36, 38 y 40), para deliberar y resolver la adaptación de

los Estatutos sociales a la Ley de 17 de julio de 1951.

Tendrán derecho de asistencia a esta Junta los señores accionistas que posean, con cinco días de antelación, diez o más acciones.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1953. El Secretario del Consejo de Administración.

Núm. 5.589

### Compañía Aragonesa de Radiodifusión (Sociedad Anónima)

#### Convocatoria

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social (Zurita, 3, pral. izqda.) en primera convocatoria, el día 5 del próximo diciembre, a las doce horas, y de no concurrir suficiente número de accionistas, en segunda convocatoria, a la misma hora del siguiente día, al objeto de deliberar y acordar lo procedente para adaptar los Estatutos a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1953. El Presidente del Consejo, Jesús Muro Sevilla.

Núm. 5.600

### Comunidad de Regantes de la villa de Belchite

Se convoca a Junta general ordinaria a la Comunidad de Regantes de esta Villa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de sus Ordenanzas y a los efectos del art. 54, para el día 6 de diciembre, hora de las dieciséis en primera convocatoria, y caso de no haber mayoría, para igual hora del día 20 de dicho mes, en el local de la Comunidad de Regantes (calle del Señor, núm. 33), al objeto de tratar:

1.º Examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior, que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el corriente año.

3.º Examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

4.º Aumbramiento de aguas en Almonacid de la Cuba.

5.º Ruegos y preguntas.

Belchite, 12 de noviembre de 1953. El Presidente de la Comunidad, (ilegible).